



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla  
**Expediente No. 2004-350**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**21 JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ATALA ESMERAL DE BARRETO Y OTROS** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la parte vinculada elevó solicitud de desvinculación del proceso. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**21 JUNIO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

**1. De la solicitud de desvinculación.**

Encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, fue presentado poder conferido por la representante legal Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Dr. Cristian Hernán Burbano Sandoval.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

---

<sup>1</sup> Expediente digitalizado fl.1716  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en los efectos del poder a él otorgado.

Pues bien, reconocida la personería jurídica al profesional del derecho referido en líneas anteriores, el Despacho procederá con el estudio de la desvinculación presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, a la cual, desde este momento se anuncia que no se accederá, por los siguientes fundamentos.

La vinculación ordenada por el Despacho para con la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en calidad de litisconsorte cuasi necesario, a través del auto adiado 25 de octubre de 2022<sup>2</sup>, obedeció a lo consagrado en la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la peticionaria, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Y en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Cabe aclarar que, la calidad en que se vinculó a la peticionaria, obedeció a lo previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la Fiduciaria

<sup>2</sup> Expediente digitalizado fl.1702



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Por lo anterior, y como a la referida relación sustancial, se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto mientras el Juzgado cuente con competencia, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en los procesos ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario que permita reemplazar a la entidad llamada a juicio en este momento.

Recuérdese que, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Corolario, el Despacho no accederá a la solicitud de desvinculación presentada por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario el día 2 de diciembre de 2021.

## **2. Del mandato conferido.**

Adicionalmente, vislumbra el despacho que a folio 1824 del expediente digital, reposa poder conferido por el Dr. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, en su condición de representante legal de Fiduciaria Previsora S.A según escritura pública N°25 de 29 de marzo de 1985, a la profesional del derecho Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada Dra. Rosalín Ahumada Rangel para los fines y efectos en del poder conferido.

De igual manera, observa el despacho que no hay actuación pendiente por adelantar, como tampoco memorial en trámite, en consecuencia, se declarara la terminación del proceso ordinario y se dispondrá su archivo, hasta tanto alguna de las partes radique petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. Cristian Hernán Burbano Sandoval, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 4.613.442 y tarjeta profesional número 161.303 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los fines y efectos del poder conferido y anexo al expediente.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de desvinculación presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de 2 de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra Rosalín Ahumada Rangel, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 22.461.205 Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla  
y tarjeta profesional número 111.414 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la fiduciaria Previsora S.A, para los fines y efectos del poder conferido y anexo al expediente.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso ordinario laboral promovido por **ATALA ESMERAL DE BARRETO Y OTROS** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVASE** el presente proceso hasta tanto alguna de las partes radique petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 22 JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 23